



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA PLENA

SENTENCIA: 195/2018.
FECHA: Sucre, 30 de octubre de 2018.
EXPEDIENTE N°: 313/2005.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Grandes Contribuyentes LA Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Superintendencia Tributaria General.
MAGISTRADO RELATOR: Ricardo Torres Echalar.

VISTOS EN SALA PLENA: La Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0530/2015-S3, de 26 de mayo, emitida dentro la acción de amparo constitucional, interpuesta por la Empresa "ASC BOLIVIA LDC SUCURSAL BOLIVIA" (en adelante ASC), mediante su representante, contra los Ministros de la extinta Corte Suprema de Justicia, quienes en su condición de miembros de Sala Plena, emitieron dentro la presente causa, la Sentencia N° 116/2011 de 14 de abril, cursante de fs. 145 a 153 y el Auto Supremo N° 207/2011 de 5 de julio, cursante a fs. 161, pidiendo la parte accionante, que dichas resoluciones judiciales sean declaradas nulas, por ser contrarias al debido proceso "*en su elemento de ejercicio del derecho a la defensa en igualdad de condiciones y a la propiedad privada*".

Cumplidas las formalidades procesales la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de Garantías, emitió el Auto Constitucional N° 71/2014 de 23 de septiembre, denegando la tutela, misma que fue remitida en revisión al Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, el cual mediante SCP N° 0530/2015-S3, resolvió por: "*REVOCAR la Resolución N° 71/2014 de 23 de septiembre...(...)... en consecuencia CONCEDER la tutela solicitada, dejando sin efecto la Sentencia N° 116/2011 de 14 de abril, así como su complementario Auto Supremo N° 207/2011 de 5 de junio, debiendo la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, emitir una nueva resolución, tomando en cuenta los fundamentos expuestos en la presente Sentencia...*" (Sic).

La demanda contenciosa administrativa de fs. 73 a 79, que impugna la **Resolución Jerárquica N° 72/2005, de 8 de julio**, copia que cursa de fs. 45 a 68 emitida por la Superintendencia Tributaria General, actual Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), los antecedentes administrativos y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la decisión asumida en la Jurisdicción Constitucional, en consideración a los diferentes actos procesales que se activaron dentro la presente causa, corresponde precisar lo siguiente:

La Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz, dependiente del Servicio de Impuestos Nacionales (GRACO-La Paz), mediante su representante, en su escrito de demanda contenciosa administrativa, cursante de fs. 73 a 79, hizo referencia a los siguientes antecedentes:

- a) GRACO-La Paz, emitió la Orden de Verificación Externa N° 0004000069, con la que se notificó a ASC el 11 de marzo de 2004, a objeto de verificar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias vinculadas al IVA, IT e IUE por la gestión fiscal que cierra a septiembre de 2003 (octubre de 2002 a septiembre de 2003);
- b) Cumplidas las formalidades procesales administrativas, se emitió la Vista de Cargo N° 44/2004 de 29 de julio, que determinó un adeudo tributario de Bs.5.434.494, calculados a la fecha de la Vista de Cargo, conforme a la Ley N° 1340;
- c) ASC presentó sus respectivos descargos, los que la Administración Tributaria asumió que no desvirtuaban los cargos descritos en la Vista de Cargo, en consecuencia se emitió la Resolución Determinativa N° 038/2004 de 13 de octubre: *"determinando un saldo a favor del fisco de Bs. 5.684.716 y por la calificación de la conducta (defraudación) Bs.5.120.125, calculados a la fecha de la Resolución Determinativa"*;
- d) Contra esta decisión ASC interpuso recurso de alzada, el cual cursa en fotocopia legalizada de fs. 14 a 25, cumplidas las formalidades procesales, la Superintendencia Tributaria, emitió la Resolución de Alzada N° 0038/2005 de 19 de abril, que resolvió: **"revocar parcialmente la Resolución Determinativa N° 038/2004 ...(...)... dejando sin efecto la obligación tributaria de Bs.62.849 por IVA, y Bs.4.727.680 por IUE, así como las multas por defraudación del IVA e IUE y se mantiene firme y subsistente la obligación tributaria de Bs.168.271, más mantenimiento de valor e interés por el Impuesto a las Transacciones de los periodos enero, junio y septiembre de 2003 y la multa de Bs.168.271 actualizada por el delito de defraudación del IT"**.
- e) GRACO-La Paz, interpuso recurso jerárquico, que fue resuelto por la Superintendencia Tributaria, ahora AGIT, mediante Resolución Jerárquica N° 72/2005 de 8 de julio, resolviendo: **"revocar parcialmente la Resolución de Alzada N° 0038/2005, de 19 de abril de 2005, en la parte que corresponde a la depuración del crédito fiscal de Bs.5.421 a Bs.1.222, diferencia que disminuirá el saldo a favor del contribuyente y el ajuste en los gastos deducibles en el IUE de Bs.8.748 a Bs. 2.045, cuyo efecto es la disminución de la pérdida acumulada. Asimismo en el punto referido a la calificación de la conducta del contribuyente por cuanto la Administración Tributaria no es competente para calificar como defraudación la conducta de delito de defraudación del contribuyente, sea con los efectos del art. 23.I inc. b) del D.S. 27350"**.

I.2. Fundamentos de la demanda.

En mérito a estos antecedentes GRACO-La Paz, mediante su representante, interpuso contra la ahora AGIT demanda contenciosa administrativa, argumentando que:



1. La Resolución Jerárquica no ha considerado el fundamento técnico jurídico en relación al IVA, considerando que la Administración Tributaria ha efectuado una correcta depuración de las facturas, respecto de los gastos en vehículos, como ser reparaciones y compra de gasolina, en cumplimiento del art. 8 de la Ley. N° 843 y el art. 8 del D.S. N° 24051.
2. La Resolución Jerárquica, desconoció lo previsto en el art. 2 del D.S. N° 27028 de 8 de mayo de 2003, respecto del crédito fiscal acumulado por el contribuyente; *“revisando el correcto cálculo y arrastre del Crédito Fiscal IVA acumulado, estableciéndose que el contribuyente realizó erróneamente el cálculo respectivo, utilizando el tipo de cambio de dólar en vez de UFV, obteniéndose un reparo de Bs.57, 427 por incumplimiento al artículo 2 del D.S. N° 27028”*.
3. La Resolución Jerárquica, desconoce que los reparos por el IUE F-25 tienen su origen en el art. 36 de la Ley 843. Al respecto refiere: *“Respecto a los reparos por el IUE el contribuyente emitió durante la gestión 2003 un total de 10 facturas, ocho de ellas a la Empresa Minera San Cristóbal S.A.... (...)... y dos a la Fundación San Cristóbal, por un total de Bs.25.410.869 (100 % monto facturado) de los cuales declaró en el formulario 25. IUE y en sus Estados Financieros, ingresos únicamente por Bs. 5.178.835. Dos facturas fueron emitidas por la venta de vehículos por un total de Bs.121,640 (100 % monto facturado) la venta se realizó a valor de libros, razón por lo cual no se consideran estas dos facturas como ingresos...(...)...Sin embargo existe un monto facturado de Bs.19.458.185 correspondiente a cuatro facturas no incluidas dentro los ingresos existiendo por tanto ingresos no declarados por este concepto por Bs. 16.928,621 (87 % monto facturado), consiguientemente en cumplimiento del art. 36 de la Ley 843, se origina un reparo por este impuesto de Bs.4.205,699”*.
4. La AGIT no considera que el contribuyente declaró una pérdida mayor a la verdadera realidad de los hechos. Realizando una reconstrucción del F-25: *“Se revisó la determinación de la pérdida acumulada del contribuyente, respecto a los cálculos y arrastres de la pérdida acumulada, concluyéndose que el contribuyente hizo un mal cálculo, utilizando el tipo de cambio dólar en vez de UFV, por lo que en cumplimiento al art. 2 del D.S. 27028 de 8 de mayo de 2003, se obtiene un reparo de Bs. 38.178.*
5. La Superintendencia Tributaria (ahora AGIT) da significados erróneos al concepto de impuesto omitido. Es importante aclarar que el concepto se refiere a Impuesto Omitido No declarado y no como asume la Superintendencia Tributaria como Impuesto Omitido No Pagado, esta situación -refiere la parte actora- afecta al principio de devengado, por tanto existe impuesto omitido, aun cuando el contribuyente tenga saldos acumulados a su favor.

El art. 68 de la Ley 1340 refiere: *“Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias sustantivas o formales, constituye delito o contravención punible en la medida y con los alcances establecidos en este Código y en leyes especiales”*. Es con este fundamento que GRACO-La Paz, sostiene que a ASC se le debe imponer las sanciones previstas en el art. 98 y sgtes. de la Ley 1340.

6. La AGIT no realiza el análisis pertinente de la realidad tributaria, incluso el fallo contiene errores en los montos pendientes de pago, situación que posteriormente lo describe de manera muy genérica.

7. Respecto a dejar sin efecto la mora en el adeudo pendiente, la ley 1340 contempla a la misma en la liquidación, es decir debe considerarse la norma sustantiva y no la adjetiva prevista en la Ley 2492, que únicamente se aplica en el procedimiento referente a los plazos y términos.

I.3. Petitorio.

En su petitorio pide que este Tribunal declare probada la demanda y revoque en parte la Resolución Jerárquica N° 72/2005, en consecuencia se mantenga firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 38/2004, en todos sus aspectos técnico-jurídicos.

I.4. De la contestación a la demanda.

La demanda fue admitida mediante resolución de 17 de octubre de 2005, cursante a fs. 82, corrida en traslado, la AGIT mediante su representante, por escrito de fs. 68 a 75, asumió los siguientes mecanismos de defensa:

-Por escrito de fs. 87 a 91 interpuso excepción previa de impersonería en el demandante, misma que fue corrida en traslado mediante decreto de 6 de marzo de 2007, cursante a fs. 110, contestada en forma negativa por GRACO-La Paz, mediante escrito de fs. 113 a 120, emitiéndose posteriormente el Auto Supremo N° 114/2007 de 21 de marzo, cursante de fs. 125 a 127 declarando **improbada** la referida excepción previa.

-Mediante escrito de fs. 135 a 140, contesto en forma negativa a la demanda contenciosa administrativa argumentado que:

En relación al primer agravio, refiere: "...cabe precisar que de las quince facturas observadas por la Administración Tributaria, sólo diez fueron reembolsadas y por tanto facturadas, en consecuencia los créditos fiscales fueron compensados con los débitos fiscales generados no existiendo perjuicio fiscal. Las cinco facturas restantes, con números 1282; 3808; 11; 15, 1703, no se encuentran en el detalle de reembolsos de la empresa ASC, ni se ha demostrado que se haya realizado la facturación por reembolso, consecuentemente no corresponde la apropiación del crédito fiscal por cuanto ASC sucursal Bolivia no cuenta con los vehículos en sus activos fijos y fueron vendidos en marzo y junio de 2003. Esta fue la razón para revocar la Resolución de Alzada en este punto, modificando el importe observado por depuración del crédito fiscal de Bs.5.421 a Bs. 1.222..."

-Con relación al segundo agravio, explica: *"de acuerdo con la verificación de la liquidación de la hoja de trabajo (fs. 188 de antecedentes administrativos), se establece que la diferencia determinada por la Administración Tributaria en el monto de Bs. 57.427, corresponde a la actualización en exceso, monto que incide en una disminución del saldo en favor del contribuyente y no en un reparo directo como estableció la Administración Tributaria..."* complementa indicando: *"el objetivo de las*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 313/2005 Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Superintendencia Tributaria General.

Resoluciones Administrativas del SIN-05-152-98 y 05-032-99 es asegurar, que una vez que la Administración Tributaria, durante la fiscalización, ha comunicado al contribuyente la finalización de ésta (...)... no puede el sujeto pasivo presentar declaraciones rectificatorias dentro del procedimiento de determinación de la obligación tributaria que todavía no ha finalizado, salvo que la Administración Tributaria solicite en el momento de comunicar los resultados de la fiscalización (Vista de Cargo), como el art. 168 de la Ley 1340 lo establece”.

“Con este razonamiento corresponde realizar la liquidación en el IVA conforme al art. 9 de la Ley 843 y art. 9 del D.S. 21530, lo cual determina una disminución del saldo a favor del contribuyente declarado a septiembre de 2003 que registro, según la declaración jurada del IVA, Formulario 143 de Bs. 4.908.652, saldo que debe ser arrastrado a los periodos subsiguientes y consecuentemente ser rectificadas”.

Con relación al tercer agravio, refiere: “...que los ingresos no declarados en el IUE gestión fiscal 2003, corresponden a cuatro facturas por un importe de Bs. 16.822.794 que constituyen ingresos de ASC...(...)... cuyos costos para la obtención de dichos ingresos fueron considerados como deducibles a efectos de la determinación del IUE; según se verifica de los Estados de Resultados al 30 de septiembre de 2003 y 2002”. “Por lo antes referido, mantiene la observación de ingresos no declarados en el IUE determinando una diferencia de Bs. 4.205.699. Debiendo en consecuencia ajustar la pérdida acumulada de la empresa en este importe, conforme lo establecen los arts. 47 y 48 de la Ley 843”.

Respecto al cuarto agravio, explica: “En el caso de que en un año hubiera una pérdida de fuente boliviana, esta podrá deducirse de las utilidades gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes. Esta pérdida a deducir es sujeto de actualización según establece el art. 48 de la Ley 843, lo cual implica que la Administración Tributaria en el momento de ajustar el mantenimiento de valor, debió ajustar dicha diferencia disminuyendo la pérdida fiscal acumulada al 30 de septiembre de 2003, no existiendo impuesto omitido, sino una reducción de la pérdida”.

-Respecto al quinto agravio, en relación a que existiría una diferencia entre impuesto omitido declarado e impuesto omitido no pagado, “se debe precisar que estas interpretaciones son erróneas por cuanto la base del cálculo del IVA e IUE se encuentra establecida en los arts. 9 y 47 de la Ley 843 y no puede ser modificada por las averiguaciones que la Administración Tributaria pueda realizar, en otras palabras, la determinación de estos impuestos debe responder a la aplicación objetiva de la Ley”.

-Con referencia al sexto agravio: “...la Superintendencia Tributaria tiene la competencia para conocer recursos por contravenciones y no así por delitos de naturaleza tributaria y que conforme los arts. 33 de la CPE y 150 de la Ley 2492 puede aplicar retroactivamente la norma de ilícitos tributarios cuando benefician al contraventor ya que la Ley 2492 eliminó la mora como contravención tipificada en la Ley 1340”.

En su petitorio la ahora AGIT pide se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por GRACO-La Paz, en

consecuencia manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica N° 72/2005.

Posteriormente la Sala Plena de la extinta Corte Suprema de Justicia, el 1 de noviembre de 2007, emitió decreto de autos, cursante a fs. 143, para posteriormente emitir la Sentencia N° 116/2011, de 14 de abril, cursante de fs. 145 a 153, complementada por Auto Supremo N° 207/2011 de 5 de julio, cursante a fs. 161, resoluciones que fueron declaradas nulas mediante Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0530/2015-S3, siendo el argumento central para dicha decisión que debía de notificarse con los principales actuados de la presente demanda contenciosa administrativa la Empresa "ASC BOLIVIA LDC SUCURSAL BOLIVIA", mediante su representante, por cuanto la decisión que se asuma dentro la presente causa, directamente le afectará en sus derechos a dicha Empresa.

Una fotocopia simple de la SCP anteriormente identificada, cursa de fs. 169 a 185, la que fue presentada por GRACO-La Paz, mediante escrito de fs. 186, pidiendo se dé cumplimiento a dicho fallo constitucional.

Mediante resolución de 21 de diciembre de 2015, cursante a fs. 192, se dispone la notificación en su calidad de tercero interesado, al representante de la Empresa "ASC BOLIVIA LDC SUCURSAL BOLIVIA". El 28 de febrero de 2018 se notifica al representante de la Empresa ASC, con la provisión citatoria de fs. 470 a 491, conforme se acredita en la diligencia de fs. 493, **es a consecuencia de dicha notificación, que el tercero interesado** mediante escrito de fs. 496 a 506, presentado el 26 de marzo de 2018 que: **a)** se apersona dentro la presente causa; **b)** solicita se declare la perención de instancia y **c)** contesta en forma negativa a la pretensión de la parte actora.

Mediante decreto de fs. 543, de 29 de junio de 2018, en relación al escrito de fs. 496 a 506 se dispuso: *"Téngase por abonada la personería de Gustavo Adolfo Pinaya en representación de ASC BOLIVIA LDC SUCURSAL BOLIVIA, en calidad de tercero interesado, a quien se hará conocer posteriores actuados procesales.*

Con esta resolución se notificó, mediante sus representantes a GRACO-La Paz, AGIT y ASC, el 29 de julio de 2018, conforme se evidencia en las diligencias cursantes de fs. 544 a 545, habiendo adquirido firmeza dicha decisión judicial. El 30 de julio de 2018, se emitió el respectivo decreto de autos.

CONSIDERANDO II: En mérito a los antecedentes descritos, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, previo a pronunciarse a la pretensión contenida en la demanda contenciosa administrativa, considera necesario realizar la siguiente puntualización.

El proceso contencioso administrativo, está regulado en los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil de 1975, que reviste las características de un juicio de puro derecho, mediante el cual al amparo del art. 4 inciso i) de la Ley 2341, este Tribunal realiza el control judicial de legalidad, sobre un determinado caso concreto expuesto por la parte demandante, respecto a los actos ejercidos por la autoridad



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 313/2005 Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Superintendencia Tributaria General.

administrativa, a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa.

Competencialmente la presente demanda contenciosa administrativa se inició en octubre del 2005, ante la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, la que concluyó en sus funciones el 31 de diciembre de 2012, conforme dispuso el art. 2 de la Ley 212 de 23 de diciembre de 2012. *Al no haberse concluido la tramitación de la presente causa, hasta dicha fecha, el Tribunal Supremo de Justicia, mediante su Sala Plena, es competente para resolver la presente causa, conforme lo previsto en el art. 10.I de la Ley N° 212 de "Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional" de 23 de diciembre de 2011, en consecuencia, este Tribunal, también es competente para dar cumplimiento a la SCP N° 0530/2015-S3 de 26 de mayo.*

Estando precisada la competencia de este Tribunal, a continuación corresponde resolver cada uno de los presuntos agravios, acusados por la parte actora, en mérito a los siguientes argumentos y fundamentos:

1.La Administración Tributaria, emitió la Resolución Determinativa N° 0038/2004 de 13 de octubre, sobre base cierta del contribuyente ASC BOLIVIA LDC SUCURSAL BOLIVIA, con relación al IVA por los periodos fiscales 11/02 al 04/03; 06/03 al 09/03; IT por los periodos fiscales 01/03, 06/03 y 09/03 e IUE por los periodos fiscales 10/02 al 09/03, habiéndose presentado los descargos por el contribuyente, GRACO-La Paz, asumió que los mismos no desvirtuaban las observaciones identificadas en el referido periodo fiscal, en consecuencia, se ratificó en los siguientes reparos:

IMPUESTOS OMITIDOS MÁS ACCESORIOS

PERIODO	IMP. Y/O FORM.	IMPUESTO DETERMINADO	MONTO VALOR	TOTAL TRIB. ADEUDADO	INTERES	MORA	TOTAL ADEUDADO
11/02 a 04/03, 06/03 a 09/03	F-143 (IVA)	Depuración de Crédito Fiscal 5.422 + Ajuste MV 57.427 = 62.849	3.904	66.753	14.263	1.426	82.442
01/03, 06/03 y 09/03	F-156 (IT)	168,271	9.822	178.093	35.662	3.566	217.322
10/02 a 09/03	F-25 (IUE)	Ingresos no Declarados 4.205.699 +Ajuste por Depuración Crédito Fiscal 9.070+ Perdida en Exceso 474.733+Ajuste de Mantenimiento de Valor 38.178= 4.727.680	147.598	4.875.278	463.340	46.334	5.384.952
TOTAL		4.958.800	161.325	5.120.125	513.264	51.326	5.684.716

A lo explicado, se debe tener presente que también se calificó la conducta tributaria del contribuyente, como defraudación, aplicándose la siguiente sanción:

CÁLCULO DE LA SANCIÓN

PERIODO	IMP. Y/O FORM.	IMPUESTO DETERMINADO	MONTO VALOR	TOTAL TRIB. ADEUDADO	SANCIÓN	TOTAL ADEUDADO
11/02 a 04/03, 06/03 a 09/03	F-143 (IVA)	62.849	3.904	66.753	100 %	66.753
01/03, 06/03 y 09/03	F-156 (IT)	168,271	9.822	178.093	100 %	178.093
10/02 a 09/03	F-25 (IUE)	4.727.680	147.598	4.875.278	100 %	4.875.278
TOTAL		4.958.800	161.325	5.120.125		5.120.125

Contra esta resolución, el contribuyente interpuso recurso de alzada, cumplidas las formalidades procesales, la Superintendencia Regional de La Paz, mediante Resolución de Alzada N° 0038/2005 de 19 de abril, determino *revocar parcialmente* la resolución determinativa N° 038/2004 y dejó sin efecto la obligación tributaria de Bs. 62.849 por IVA y Bs. 4.727.680 por IUE, así como la multa por defraudación, **mantuvo firme y subsistente la obligación tributaria de Bs. 168.271**, más el mantenimiento de valor e interés por el Impuesto a las Transacciones por los periodos de enero, junio y septiembre de 2003 y la multa de Bs. 168.271 por el delito de defraudación del IT.

Graficando la decisión asumida, en alzada, respecto al presente caso, los reparos que la Administración Tributaria, identifico en un principio contra ASC, quedaron de la siguiente manera:

LA RESOLUCIÓN DETERMINATIVA FUE MODIFICADA EN ALZADA, RESPECTO A LOS IMPUESTOS OMITIDOS MÁS ACCESORIOS DE LA SIGUIENTE MANERA

PERIODO	IMP. Y/O FORM.	IMPUESTO DETERMINADO	MONTO VALOR	TOTAL TRIB. ADEUDADO	INTERES	MORA	TOTAL ADEUDADO
11/02 a 04/03, 06/03 a 09/03	F-143 (IVA)	0	0	0	0	0	0
01/03, 06/03 y 09/03	F-156 (IT)	168.271	9.822	178.093	35.662	3.566	217.322
10/02 a 09/03	F-25 (IUE)	0	0	0	0	0	0
TOTAL		168.271	9.822	178.093	35.662	3.566	217.322



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 313/2005 Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Superintendencia Tributaria General.

A lo explicado, se debe tener presente que también se calificó la conducta tributaria del contribuyente, como defraudación, aplicándose la siguiente sanción:

EN RELACIÓN A LA SANCIÓN, LA RESOLUCIÓN DETERMINATIVA, SE LA MODIFICÓ EL ALZADA DE LA SIGUIENTE FORMA

PERIODO	IMP. Y/O FORM.	IMPUESTO DETERMINADO	MONTO VALOR	TOTAL TRIB. ADEUDADO	SANCIÓN	TOTAL ADEUDADO
11/02 a 04/03, 06/03 a 09/03	F-143 (IVA)	0	0	0	0	0
01/03, 06/03 y 09/03	F-156 (IT)	168.271	9.822	178.093	100 %	178.093
10/02 a 09/03	F-25 (IUE)	0	0	0	0	0
TOTAL		168.271	9.822	178.093		178.093

Por su parte la Superintendencia Tributaria General (actual AGIT), al resolver el recurso jerárquico interpuesto por GRACO-La Paz, mediante Resolución Jerárquica N° 72/2005 de 8 de julio resolvió: **revocar parcialmente** la Resolución de Alzada N° 0038/2005, de 19 de abril de 2005, en la parte que corresponde a la depuración del crédito fiscal de Bs.5.422 a Bs.1.222, diferencia que disminuirá el saldo a favor del contribuyente y el ajuste en los gastos deducibles en el IUE de Bs.8.748 a Bs. 2.045, cuyo efecto es la disminución de la pérdida acumulada. Asimismo en el punto referido a la calificación de la conducta del contribuyente por cuanto la Administración Tributaria no es competente para calificar como defraudación la conducta de delito de defraudación del contribuyente, sea con los efectos del art. 23.I inc. b) del D.S. 27350".

En virtud de lo explicado, corresponde resolver en forma individual cada uno de los agravios acusados por la parte actora, conforme los siguientes argumentos y fundamentos:

1. Teniendo presente que en el primer agravio, se cuestiona aspectos referidos al Impuesto al Valor Agregado, es imperativo tener presente que el art. 1 de la Ley 843 dispone: "Créase en todo el territorio nacional un impuesto que se denominará Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se aplicará sobre: a) Las ventas de bienes muebles situados o colocados en el territorio del país, efectuadas por los sujetos definidos en el art. 3 de esta ley; b) Los contratos de obras, de prestación de servicios y toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, realizadas en el territorio de la Nación; y c) Las importaciones definitivas.

El art. 8 de la misma ley, respecto al crédito fiscal del IVA refiere: "Sólo darán lugar al cómputo del crédito fiscal aquí previsto las compras, adquisiciones o importaciones definitivas contratos de obras o servicios, o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen".

El art. 9 de la tantas veces mencionada Ley 843, con relación a “la diferencia entre debido y crédito fiscal”, dispone: “Cuando la diferencia determinada de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes resulte en un saldo a favor del fisco, su importe será ingresado en la forma y plazos que determine la reglamentación. Si por el contrario la diferencia resultare en un saldo a favor del contribuyente, este saldo con la actualización del valor, podrá ser compensado con el impuesto al valor agregado a favor del fisco, correspondiente a periodos fiscales posteriores”.

La parte actora en este primer agravio, refiere: “...el contribuyente declaró facturas por concepto de gastos en vehículos como ser: Reparaciones y compra de gasolina, no obstante a partir del mes de **junio/03** el contribuyente no cuenta con vehículos dentro de sus activos fijos... (...)...Por tanto en cumplimiento del art. 8 de la Ley 843 se determina un reparo de Bs. 5.422...” continua indicando: “ En el Testimonio N° 018/2003, que corresponde al Contrato de Prestación de Servicios de Administración suscrito por la Empresa ASC Bolivia LDC y Minera San Cristóbal, no incluye vehículo alguno, en el artículo III Acápite 3.02...(.)...hace referencia únicamente a las instalaciones construidas en la Provincia Sud Lipez, Potosí, concretamente este acápite no incluye vehículos, por lo expuesto los descargos presentados por el contribuyente respecto al IUE como efecto de la depuración de facturas tampoco pueden ser considerados válidos, porque el contribuyente se benefició con un gasto que en derecho no le corresponde”.

Lo primero es aclarar que los Bs.5.422 que hace referencia GRACO-La Paz, es la presunta Depuración del Crédito Fiscal que corresponde al IVA y es parte de los Bs.62.849 que identificó GRACO-La Paz, como impuesto determinado, del IVA. (Ver el gráfico que está inserto en la presente resolución).

Revisado minuciosamente los antecedentes del presente agravio, corresponde precisar que en la Resolución Jerárquica, al decidir, respecto a este primer punto, no se hace mención al artículo III, acápite 3.02, si bien se menciona el Testimonio de Escritura Pública N° 18/2003 de 17 de enero, mediante el cual ASC suscribió un contrato de prestación de servicios de administración con la Sociedad Minera San Cristóbal, el objeto de dicha relación contractual, está contenido en el artículo IV, el cual precisa que es para realizar compras de bienes y servicios a nombre del contratante (Minería San Cristóbal), obteniendo en lo posible facturas a nombre de Minería San Cristóbal y en caso de obtener facturas a nombre del contratista (ASC) esta deberá proceder a su re-facturación a nombre del contratante”. Es imperativo tener presente este aspecto por cuanto es el fundamento factico legal, para resolver la presente controversia. De lo explicado se concluye en que ASC administra la actividad minera de la Empresa Minera San Cristóbal, por lo que todos los gastos en los que incurre la empresa administradora le dan derecho al cómputo del crédito fiscal, en virtud a que ASC re-factura dichos gastos a la Empresa Minera San Cristóbal.

Para un mejor entendimiento, a continuación presentaremos un gráfico en el cual se observa la documentación que se tomó en cuenta, para que en función a ella, se asuma una determinada decisión en la etapa administrativa, en la instancia de alzada y finalmente en la instancia jerárquica.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 313/2005 Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Superintendencia Tributaria General.

DEPURACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL IVA
(Expresado en Bolivianos)

FECHA DE LA FACTURA	N° de FAC TUR A	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	Resolución Determinativa		Resolución de Alzada		Resolución Jerárquica		CONCEPTO
			IMPORT FACT.	CREDIT O FISCAL	IMPORT FACT.	CREDI TO FISCA L	IMPORT FACT.	CREDI TO FISCA L	
14/11/2002	1282 3515	Moto Sport Toyosa S.A.	1.706 1.483	222 193	1.706	222 0	1.706	222	No reembolsado
24/04/2003	3808 3639	Toyosa S.A. Mustang	1.305 1.454	170 189	1.305 1.454	170 189	1.305	170	Reembolsado
03/06/2003	11 2911	Eduardo Choque	3.452 2.032	449 264	3.452 2.032	449 264	3.452	449	No reembolsado
18/06/2003	6287 2927	Germán Angola	1.000 17.887	130 2.325	1.000 17.887	130 2.325			No reembolsado
08/07/2003	15 2932	Muñoz Bojanic Sa	1.617 508	210 66	1.617 508	210 66	1.617	210	Reembolsado
25/07/2003	1703 6361	Germán Angola	1.322 1.000	172 130	1.322 1.000	172 130	1.322	172	No reembolsado
08/08/2003	6429 2972	Eduardo Choque	1.500 3.437	195 447	1.500 3.437	195 447			Reembolsado
08/08/2003	6480	Germán Angola	2.000	260	2.000	260			Reembolsado
08/08/2003		Rolando Sempertegui							Reembolsado
11/08/2003		Muñoz Bojanic Sa							No reembolsado
20/08/2003		Germán Angola							Reembolsado
26/08/2003		Muñoz Bojanic Sa							Reembolsado
04/09/2003									No reembolsado
09/09/2003									Reembolsado
19/09/2003									Reembolsado
									Reembolsado
									Reembolsado
TOTALES			41.703	5.422	40.220	5.229	9.402	1.222	

Conforme se acredita por el cuadro y la prueba documental cursante en Anexos, ASC en estricto cumplimiento del contrato de prestación de servicios que suscribió con la Empresa Minera San Cristóbal, se asume que los gastos realizados por ASC que generaron crédito fiscal fueron facturados posteriormente a la empresa Minera San Cristóbal al efectuar ésta el reembolso de gastos, generando con ello el débito fiscal.

De las quince facturas observadas por la Administración Tributaria, solo diez fueron reembolsadas, en consecuencia los créditos fiscales fueron compensados con los débitos fiscales generados, consiguientemente no existió perjuicio fiscal. Respecto a las otras cinco facturas que no fueron reembolsadas, no corresponde la apropiación del crédito fiscal por cuanto al no estar en los activos de ASC los vehículos que fueron vendidos en marzo y junio de 2003, en criterio de este Tribunal, es correcta la decisión de la instancia jerárquica, respecto al IVA, por cuanto la Administración Tributaria, respecto al IVA, observó un crédito fiscal, que alcanzaba a Bs.

5.422, en Alzada se dispuso que ello no correspondía por lo tanto era inexistente dicha observación, sin embargo en instancia jerárquica, se explicó de manera precisa que lo correcto es que ASC tenga como crédito fiscal observado Bs. 1.222 y no como ocurrió en alzada que prácticamente se asumió que el contribuyente no tenía ningún Crédito Fiscal Observado, decisión de la instancia jerárquica fundamentada en el art. 9 de la Ley N° 843.

2. En relación al segundo presunto agravio, GRACO-La Paz, refiere: *“En la Verificación Externa se realizó la determinación del Crédito Fiscal acumulado del contribuyente; revisando el correcto cálculo y arrastre del Crédito Fiscal IVA acumulado, estableciéndose que el contribuyente realizó erróneamente el cálculo respectivo, utilizando el tipo de cambio del dólar en vez de UFV, obteniéndose un reparo de Bs. 57.427, por incumplimiento al artículo 2 del D.S. 27028 de 8 de mayo de 2003”.*

Es evidente que el art. 2 del D.S. 27028 de 8 de mayo de 2003, refiere: *“La actualización de valores, montos, créditos fiscales, saldos a favor del contribuyente, tasas y otros conceptos contemplados en las Leyes N° 843 (Texto Ordenado vigente) y N° 1990 de 28 de julio de 1999, Ley General de Aduanas, así como de las tasas y patentes municipales, cuando corresponda, deberá realizarse tomando en cuenta para su cálculo, la variación de la cotización oficial para la venta del Dólar de los Estados Unidos de América con respecto a la moneda nacional hasta el 26 de diciembre de 2002 y la variación de las Unidades de Fomento de Vivienda - UFV desde esa fecha hacia adelante”*

Los Bs. 57.427 corresponden a las observaciones realizadas al IVA, más específicamente al Ajuste de Mantenimiento de Valor, dineros que sumados a los Bs. 5.422 hacían un total de Bs. 62.849 –reiteramos- respecto al IVA.

En el caso de autos, la diferencia determinada por la Administración Tributaria de Bs. 57.427 corresponde a la actualización en exceso, monto que incide en una disminución del saldo a favor del contribuyente y no en un reparo directo como refiere GRACO-La Paz y en aplicación del art. 9 de la Ley 843 la liquidación del IVA resulta de la diferencia entre el débito y el crédito fiscal, si de dicha diferencia resulta un saldo a favor del contribuyente este saldo, con actualización de valor, podrá ser compensado con el IVA a favor del fisco correspondiente a periodos fiscales posteriores. En consecuencia la decisión asumida por la instancia jerárquica, en este caso concreto, se enmarca en el principio de legalidad, no siendo evidente lo acusado por la parte actora.

3. Un tercer presunto agravio, que acusa la parte actora, está referido: *“...a los reparos por el IUE, el contribuyente emitió durante la gestión 2003 un total de 10 facturas, ocho de ellas a la Empresa Minera San Cristóbal...(...)... por un total de Bs. 25.410.869 (100 % facturado), de los cuales declaró en el formulario 25-IUE y en sus Estados Financieros ingresos únicamente por Bs. 5.178. 835. Dos facturas fueron emitidas por la venta de vehículos por un total de Bs. 121.640 (100 % monto facturado) la venta se realizó a valor de libros, razón por lo cual no se consideran estas dos facturas como ingresos. Sin embargo existe un monto facturado de Bs. 19.458.185 correspondiente a cuatro facturas no incluidas dentro*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 313/2005 Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Superintendencia Tributaria General.

los ingresos existiendo por ende ingresos no declarados por este concepto por Bs. 16.928.621 (87 % monto facturado) por lo que en cumplimiento al artículo 36 de la Ley 843, se origina un reparo por este impuesto de Bs. 4.205.699”

Complementando: “...*tampoco se ha considerado que la observación de la Administración Tributaria refiere a ingresos no declarados en Estados Financieros, en consecuencia si estos ingresos se hubieran incluido en los Estados Financieros, el efecto sobre la utilidad hubiera sido igual al monto del ingreso no declarado. De igual forma debió considerarse que el monto facturado (con excepción de la venta de los vehículos) es parte integrante de los ingresos*”. Seguidamente realiza la siguiente gráfica:

Venta de Servicios	Bs. 25.289.229	Facturas 63, 65, 70 y 72
Reembolso de gastos	Bs. 5.609.040	Facturas 64, 66, 71 y 73
Venta de vehículos	Bs. 121.640	Facturas 68 y 69

“De los tres conceptos detallados, el único que no debe ser considerado como ingreso es la venta de vehículos, sin embargo la prestación de servicios y los supuestos “reembolsos de gastos”, si son ingresos del contribuyente, prueba de ello es que en la gestión 2002 el contribuyente declara Bs. 5.178.835, como ingresos en sus Estados Financieros, los mismos que corresponden a cuatro facturas dos referentes a venta de servicios y dos a reembolsos de gastos”

Respecto al IUE, los Bs. 4.727.680 que fueron observados por GRACO-La Paz, son el resultado de los siguientes montos: Ingresos no Declarados 4.205.699 +Ajuste por Depuración Crédito Fiscal 9.070+ Perdida en Exceso 474.733+Ajuste de Mantenimiento de Valor 38.178. Estando aclarada esta situación, consideramos que dada la multiplicidad de cantidades, ahora se comprenderá mejor la presente problemática.

Respecto a los Bs. 4.205.699, del Impuesto sobre las Utilidades de la Empresa (IUE), por ventas no declaradas, como ingreso en sus Estados Financieros, se tiene que Bs. 19.680.189 corresponden a ingresos por prestación de servicios de ASC a la Empresa Minera San Cristóbal S.A. Los importes facturados por concepto de reembolso de gastos que ASC ha realizado a favor de la Minera San Cristóbal, según documentación cursante en anexo asciende a Bs. 5.609.040, **sumando ambos montos los Bs. 19.680.189** por venta de servicios y **Bs. 5.609.040** por concepto de reembolso resulta un monto total de Bs. 25.289.229, del cual descontando el IVA (13 % de 25.289.229) se tiene un ingreso de Bs. 22.001.629; descontando el importe de Bs. 5.178.835 declarado como ingreso por estas operaciones por el contribuyente en sus Estados Financieros se establece que los ingresos por ventas de servicios no declarados sujeto al IUE asciende a Bs. 16.822.794 y de este monto el 25 % es equivalente a Bs. 4.205.699.

En relación a la depuración del crédito fiscal, en el IUE, en la gestión 2003 según la Administración Tributaria era de Bs. 9.070, al respecto se debe tener presente que de las quince facturas observadas, solo diez fueron incluidas en las facturas de venta por concepto de reembolso de gastos, por tanto las cinco facturas restantes no constituyen gasto deducible para

el IUE, más si estos están vinculados a gastos de mantenimiento de vehículos los cuales no eran parte de los activos de la Empresa.

En coherencia con el principio de verdad material, el crédito fiscal correspondiente a la gestión 2003, del IUE alcanza a Bs. 2.045, que corresponden a las cinco facturas depuradas por gastos en gasolina y mantenimiento de *vehículos*.

A continuación se presenta en un gráfico, lo asumido por GRACO-La Paz, respecto del gasto no deducible en el IUE, correspondiente a la gestión 2003 y lo asumido respecto al mismo punto por parte de la instancia jerárquica.

FECHA DE LA FACTURA	N° FAC.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	IMP-FAC.	IMP-NETO	IUE 25 %	Res. Determinativa		Res. Jerárquica		CONCEPTO
						IMP-FAC	IMP-NETO	IUE 25 %		
14/11/2002	1282	Moto Sport	1.706	1.484	371	1.706	1.484	371		No reembolsado
24/04/2003	3515	Toyosa S.A.	1.483	1.290	323	0	0	0		Reembolsado
03/06/2003	3808	Toyosa S.A.	1.305	1.135	284	1.305	1.135	284		Reembolsado
03/06/2003	3639	Mustang	1.454	1.265	316	0	0	0		Reembolsado
18/06/2003	11	Eduardo	3.452	3.003	751	3.452	3.003	751		No reembolsado
08/07/2003	2911	Choque	2.032	1.768	442	0	0	0		Reembolsado
08/07/2003	6287	Germán	1.000	870	218	0	0	0		No reembolsado
25/07/2003	2927	Angola	17.887	15.562	3890	0	0	0		Reembolsado
08/08/2003	15	Muñoz Bojanic Sa	1.617	1.407	352	1.617	1.407	352		Reembolsado
08/08/2003	2932	Germán	508	442	110	0	0	0		No reembolsado
08/08/2003	1703	Angola	1.322	1.150	288	1.322	1.150	288		Reembolsado
08/08/2003	6361	Eduardo	1.000	870	218	0	0	0		No reembolsado
08/08/2003	6429	Choque	1.500	1.305	326	0	0	0		Reembolsado
08/08/2003	2972	Choque	3.437	2.990	748	0	0	0		Reembolsado
11/08/2003	6480	Germán	2.000	1.740	435	0	0	0		Reembolsado
20/08/2003		Angola								Reembolsado
26/08/2003		Rolando Sempertegui								Reembolsado
04/09/2003		Muñoz Bojanic Sa								No reembolsado
09/09/2003		Germán								Reembolsado
19/09/2003		Angola								No reembolsado
		Muñoz Bojanic Sa								Reembolsado
TOTALES			41.703	36.282	9.070	9.402	8.180	2.045		

4. En relación al cuarto presunto agravio, GRACO-La Paz, efectuó el ajuste a la diferencia detectada por la auditoría externa en el informe tributario complementario que estableció una diferencia de Bs. 1.898.930 como pérdida tributaria en exceso, debido a que la empresa declaró la pérdida contable sin efectuar ajustes tributarios, consecuentemente se determinó un reparo de Bs. 474.733. Al respecto, se debe tener presente que esta diferencia es correcta, pero no se la puede considerar a la misma como



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

impuesto omitido, conforme establece el art. 47 y 48 de la Ley 843 en mérito a que las observaciones establecidas en el IUE por ingresos no declarados en los Estados Financieros, ajustes en el gasto deducible por depuración del crédito fiscal, ajuste en el mantenimiento de valor en la pérdida fiscal acumulada y exceso en la pérdida tributaria, deberán incidir en una disminución de la pérdida fiscal declarada y no considerar como pretende la Administración Tributaria, una omisión tributaria.

5. En el quinto presunto agravio, refiere: *“La Superintendencia Tributaria (ahora AGIT) da significados erróneos al concepto de impuesto omitido. Es importante aclarar que el concepto se refiere a Impuesto Omitido No declarado y no como asume la Superintendencia Tributaria como Impuesto Omitido No Pagado, esta situación –refiere la parte actora- afecta al principio de devengado, por tanto existe impuesto omitido, aun cuando el contribuyente tenga saldos acumulados a su favor”.*

Según la norma contable N° 1, aplicable para efectos tributarios en virtud a la Resolución Administrativa 05-0041-99 de 13 de agosto de 1999, el principio de *devengado* consiste en: *“Las variaciones patrimoniales que deben considerarse para establecer el resultado económico son las que competen a un ejercicio sin entrar a considerar si se ha cobrado o pagado”.* Es decir que consiste en registrar esta clase de variaciones patrimoniales con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria. La importancia de este principio, radica en la necesidad de registrar las operaciones que se han generado, independientemente si fueron o no percibidos los ingresos o si fueron o no erogados los gastos.

Al respecto el legislador, mediante los arts. 9 y 47 ambos de la Ley 843 establecen la base de cálculo del IVA e IUE, situación que genera seguridad jurídica, consiguientemente no es coherente que GRACO-La Paz pretenda modificar el alcance de estos dos preceptos legales, que son plenamente aplicables al caso concreto, es por ello que corresponde asumir los límites establecidos en dichos preceptos legales.

6. En relación a que la resolución jerárquica no contendría un análisis pertinente de la realidad tributaria y que contendría errores en los montos pendientes de pago, la carga argumentativa en esta parte de su demanda, no es clara en sentido que no explica y tampoco demuestra cuales serían los montos erróneamente consignados y cuáles serían los montos correctos, consiguientemente esta situación impide al Tribunal poder compulsar lo expuesto en el escrito de demanda, con los antecedentes cursantes en el expediente, aspecto que no puede ser subsanado de oficio por este Tribunal.

7. Respecto a dejar sin efecto la mora en el adeudo pendiente, la Ley 1340 contempla a la misma en la liquidación, es decir debe considerarse la norma sustantiva y no la adjetiva prevista en la Ley 2492, que únicamente se aplica en el procedimiento referente a los plazos y términos.

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en el Auto Supremo N° 512/2013 de 27 de noviembre explico que: *“El principio de irretroactividad de la Ley, está consagrado en el art. 33 de la Constitución Política del Estado Abrogada y en el art. 123 de la Constitución actual. Este principio*

de irretroactividad de la Ley o si se quiere de solo disponer para lo venidero, tiene dos excepciones que son: a) En los casos expresamente señalados en la propia Constitución y b) En la ultractividad de Ley que determina que las normas prevalezcan en el tiempo, pese a su derogatoria o abrogatoria. El primer caso, es el que interesa al caso de autos, ya que por disposición del art. 123 de la Constitución vigente, la ley es retroactiva en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada y en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado.

Sobre el mismo objeto de análisis, cabe señalar que conforme a la Sentencia Constitucional N° 0567/2012 de 20 de julio de 2012, las sanciones penales y administrativas, son iguales con el único dato que las diferencia, que es la autoridad que las emite, así la referida Sentencia Constitucional determina: "...La doctrina en materia de derecho sancionador administrativo es uniforme al señalar que éste no tiene una esencia diferente a la del derecho penal general y por ello se ha podido afirmar que las sanciones administrativas se distinguen de las sanciones penales por un dato formal, que es la autoridad que las impone, es decir sanciones administrativas, la administración y sanciones penales, los tribunales en materia penal".

Igualmente, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que en materia de norma sustantiva rige el principio de tempus commissi delicti, que quiere decir que la ley sustantiva vigente que rige, es la del momento de cometerse el acto, es decir que la norma aplicable en materia tributaria en general y en particular de delitos tributarios y contravenciones tributarias, es la norma vigente al momento de producirse el hecho generador o comisión del delito o contravención tributaria, sin embargo la propia jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de tempus commissi delicti tiene una excepción que es la ley más benigna, lo que quiere decir, para el caso de autos, es que en caso de delitos y contravenciones tributarias, se aplica la ley más benigna, que como se ha indicado es aplicable también para sanciones administrativas, la citada jurisprudencia está señalada en la Sentencia Constitucional N° 1055/2006-R de 23 de octubre de 2006 que expresamente determina: "...toda vez que la aplicación del derecho procesal se rige por el tempus regis actum y la aplicación de la norma sustantiva por el tempus commissi delicti; salvo claro está, los casos de ley más benigna...".

En mérito a lo manifestado, se concluye que en el caso concreto la instancia jerárquica actuó conforme a derecho y en estricto apego a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y la Jurisprudencia Constitucional, no siendo evidente lo manifestado por la parte actora.

En virtud de todos estos argumentos y fundamentos, el principio de verdad material que se materializa en esta clase de procesos, mediante el expediente el cual contiene en orden cronológico los actuados ejercidos por los diferentes sujetos procesales, en el caso de autos, se acreditó que la instancia jerárquica a momento de emitir la Resolución Administrativa que es objeto de la presente demanda, no incurrió en ningún de los agravios acusados por la parte actora.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Respecto a la solicitud de declaratoria de perención de instancia que se hizo en el escrito de fs. 496 a 505 del expediente, no corresponde estimar la misma, por cuanto el tercero interesado no tiene legitimidad procesal para realizar esta clase de pretensiones, conforme se asumió en forma uniforme por este Tribunal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad al art. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, declara **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 73 a 79, interpuesta por GRACO-La Paz, mediante su representante, contra la Superintendencia Tributaria General, actual Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica N° 72/2005, de 8 de julio, copia que cursa de fs. 45 a 68 de obrados.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE

María Cristina Díaz Sosa
DECANA

Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO

Marco Ernesto Jaimes Molina
MAGISTRADO

Juan Carlos Berrios Albizu
MAGISTRADO

Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO

Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO

Olvis Egúez Oliva
MAGISTRADO

Edwin Aguayo Arando
MAGISTRADO

Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

... 2018 ...
SENTENCIA N° 195 FECHA 30 de oct ...
... TOMA DE RAZÓN N° 1/2018 ...
VOTO DISIDENTE: *Cofecme*

[Signature]
Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA